

APROXIMACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A UN PROCESO JUSTO O DEBIDO PROCESO

Miluska Cano López

Magistrada actual Vocal Provisional de la Sala Penal Nacional

Introducción

El concepto Debido Proceso o Proceso Justo, ha venido evolucionando a través de la historia, de tal forma que al igual que otras instituciones jurídicas se ha configurado teniendo en cuenta el contexto donde ha sido aplicado.

En tal sentido, el actual concepto del debido proceso como un derecho fundamental, es el resultado de una serie de acontecimientos históricos que se remontan a la Carta Magna de 1215 emitida por el Rey Juan Sin Tierra.

De igual forma, ocurre con el término Derechos Fundamentales que va a aparecer en Francia hacia el año 1770, teniendo como trasfondo el movimiento político y cultural que condujo a la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, siendo recogido posteriormente por la Constitución de Weismar de 1919 en Alemania, pero en ésta será visto desde el punto de vista del positivismo jurídico, ya que su formulación jurídico-positiva de los derechos fundamentales como derechos constitucionales será un fenómeno relativamente reciente.

En sede nacional el debido proceso ha sido recogido normativamente, primero en la carta constitucional de 1979, donde el debido proceso se manifestaba a partir de la mención de algunos de sus elementos en las denominadas “garantías de la

administración de justicia”¹, y después en la constitución de 1993 donde es incorporado expresamente en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución la cual establece que “son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)”. Una interpretación literal de esta disposición constitucional podría llevar a afirmar que el debido proceso se circunscribe estrictamente a los procesos de naturaleza jurisdiccional. Sin embargo, una interpretación en ese sentido no es correcta. El derecho fundamental al debido proceso es un derecho que ha de ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza. Ello es así en la medida en que el *principio de interdicción de la arbitrariedad* es un principio inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora.²

Por ello, como todo enunciado constitucional, requiere ser complementado a fin de poder definir correctamente el contenido concreto de los derechos fundamentales que abarca, siendo realizada dicha labor por los Tribunales Constitucionales.

Así el Tribunal Constitucional Peruano, definirá al debido proceso como “un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. Con relación a lo primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, el castrense, entre muchos otros, dando lugar a que en cada caso o respecto de cada ámbito pueda hablarse de un debido proceso jurisdiccional, de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc. Por lo que respecta a lo segundo, y como ha sido puesto de relieve en innumerables ocasiones, las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que

¹ Artículo 233° de la Constitución Política del Perú de 1979

² EXP. N.º 4241-2004-AA/TC, 10/03/05

se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.). Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas (...)”³.

Ahora bien, respecto a la naturaleza de derecho fundamental del debido proceso, cabe definir en primer lugar que se entiende por derechos fundamentales, así para la doctrina éstos son auténticos derechos subjetivos a los que el ordenamiento jurídico distingue de los derechos subjetivos ordinarios mediante un tratamiento normativo y procesal privilegiado. De esta forma, los derechos fundamentales serán derechos privilegiados que vienen determinados positivamente, esto es, concretados y protegidos por normas de mayor rango.

Luigi Ferrajoli ⁴propone una definición teórica, puramente formal de los derechos fundamentales, así dirá que éstos son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto están dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo además por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto y prevista por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.

Desde un punto de vista actual, se otorga a los derechos fundamentales una doble función, por un lado en el plano subjetivo actúan como garantías de la libertad

³ EXP. N° 3075-2006-PA/TC, 20/09/06)

⁴ FERRAJOLI, Luigi. Derechos y Garantías. La Ley del más débil. Editorial Trotta, Madrid, 1999.

individual, mientras que en el plano objetivo han asumido una dimensión institucional a partir de la cual su contenido debe funcionalizarse para la consecución de los fines y valores constitucionalmente proclamados.

Por otro lado, cabe precisar que los derechos fundamentales además de ser derechos subjetivos, son elementos esenciales del ordenamiento jurídico de tal forma que lo fundamentan, lo orientan y lo determinan; asimismo, resulta evidente que para que los mismos no se conviertan en simples expresiones formales deberán tener una vigencia efectiva y concreta en la realidad, con la finalidad de que logren su plena realización.

Distinción entre Proceso, Procedimiento y Proceso Justo

Si bien el reconocimiento estatal de los derechos fundamentales tendrá una vital importancia para efectos de su protección y real vigencia, éste no alcanzará sin embargo a proteger tales derechos de las amenazas o violaciones de las que resultan ser objeto si no van acompañados de las debidas garantías de orden judicial y procesal que permitan su adecuada tutela con la consiguiente salvaguardia de aquellos. Justamente ese mecanismo protector de los derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto no será otro que el proceso, entendido éste como aquel mecanismo de composición o prevención de conflictos por medio del cual las partes en disputa someten su pretensión ó sus intereses contrapuestos a la decisión de un tercero, el cual puede ser un órgano jurisdiccional de tal forma que estaremos ante el proceso propiamente dicho o si no lo es, ante un simple procedimiento sea administrativo u otro. De esta forma la doctrina encuentra diferencias sustanciales entre proceso y procedimiento, siendo

que solo en el proceso se ejerce función jurisdiccional, mientras donde no se ejerza jurisdicción no habrá proceso sino un simple procedimiento⁵.

Cuando hablamos de **Proceso**, estamos haciendo referencia a aquel conjunto dialéctico, dinámico y temporal de actos procesales donde el Estado y ciertos órganos internacionales en los temas de su competencia, ejercen función jurisdiccional. De tal forma en el caso del estado el ejercicio de esta función tendrá como finalidad solucionar o prevenir un conflicto de intereses, mientras que en el caso de los órganos internaciones el ejercicio de esta función jurisdiccional tendrá como finalidad tutelar la vigencia real o efectiva de los derechos humanos.

En cambio, entendemos por **Procedimiento**, al conjunto de normas o reglas que regulan la actividad, participación, facultades y deberes de los sujetos procesales, así como la forma de los actos procesales; de tal suerte que si bien puede existir procedimiento sin proceso, no será posible que exista un proceso sin procedimientos. Asimismo, se dirá que el procedimiento será propio cuando el sujeto encargado de juzgar o tomar la decisión es completamente distinto a quien es titular de la pretensión, en cambio será impropio cuando ambas calidades se reúnen en un mismo sujeto.

Ahora bien, conforme se ha señalado tanto el proceso como el procedimiento son instrumentos para alcanzar la paz social en justicia. Por ello, el proceso debe ser el medio a través del cual la sociedad debe realizar o concretar el valor justicia. Así, la defensa del proceso y del denominado **Proceso Justo** será a su vez la protección de la dignidad humana, de tal forma que resultara necesario reconocer y garantizar los derechos que conforman el denominado debido proceso o proceso justo, debiendo reivindicarse además su calidad de derecho fundamental así como rescatar su concepción que lo relaciona a la satisfacción del valor justicia y que permite hablar del derecho fundamental a un proceso justo.

⁵ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. "Derechos fundamentales y proceso justo". Lima: ARA, 2001.

El llamado *Due Process of Law*

Existe acuerdo mayoritario en la doctrina respecto a que la fuente original del concepto de proceso justo o debido proceso, se encuentra en la Carta Magna expedida en el año 1215 por el Rey Juan Sin Tierra de Inglaterra, al establecer en su párrafo 39, que “ningún hombre libre será aprehendido, hecho prisionero, puesto fuera de la ley o exiliado ni en forma alguna arruinado, ni iremos ni mandaremos a nadie contra él, excepto mediante el juicio de sus pares o por la ley de la tierra”.

Por dicha cláusula se desarrolló una serie de derechos feudales de los barones de Runnymede frente al Rey Juan Sin tierra, tales como no sufrir arrestos o prisión arbitrarios, no ser molestados ni despojados de su propiedad sin el juicio legal de sus pares y mediante el debido proceso legal. De esta forma se aprecia que en un primer momento las garantías propias del debido proceso estuvieron dirigidas a los nobles y solo después de la caída del feudalismo se extenderán a toda la población.

Para cierto sector de la doctrina también resultan ser antecedentes del debido proceso, los Charters (documentos mediante los cuales los gobernantes británicos reconocían ciertos derechos o garantías a quienes iban a colonizar ciertas tierras en nombre de la corona) concedidos a favor de quienes asumían labores de colonización a nombre de la monarquía británica.

Recién en el año 1354, durante el reinado de Enrique III, al ser reexpedida la Carta Magna, aparece en ella la expresión inglesa del “*due process of law*”, que ha sido traducida al castellano como debido proceso.

Varios siglos después el *due process of law* fue recogido en las primeras constituciones norteamericanas, anteriores a la constitución federal de los Estados Unidos, de esta forma el debido proceso se traslado de Inglaterra a Estados Unidos.

Posteriormente el *due process of law* será también recogido en la Constitución Federal de Filadelfia, expresamente en las enmiendas V y XIV introducidas en 1791 y 1865, reconociéndose a través de ellas la prohibición de declarar contra si mismo y el mandato de no privar la vida, la libertad o patrimonio de una persona sin que sea resultado de un debido proceso. De esta manera el ordenamiento norteamericano incorpora al debido proceso en el plano principista, y será a partir del caso *Murray Vs Hoboken and Improvement Co*, que va a hacer uso del mismo como argumento en la resolución de un caso concreto.

Finalmente, la Corte Suprema de Estados Unidos, en el año 1885 emite un pronunciamiento indicando que el debido proceso no se reduce al aspecto legal, sino que es producto de una norma constitucionalmente valida, con sustento en un ideal de justicia y equidad, superándose la dimensión formal del debido proceso y reconociéndose una dimensión subjetiva vinculada a la validez y razonabilidad de los actos y normas realizadas por la autoridad, volviéndose de esta forma un parámetro de control para la tutela de derechos.

El Proceso Justo o Debido Proceso

Conforme se ha señalado anteriormente en sede nacional el debido proceso ha sido recogido normativamente, tanto por la carta del 1979, como por la Constitución de 1993 donde es incorporada en el inciso 3 del artículo 139°. Al respecto, sobre esta disposición constitucional debe realizarse dos precisiones interpretativas. En primer lugar, pareciera desprenderse de la literalidad del texto de la disposición constitucional aludida que el debido proceso constituye, antes que un derecho fundamental, un principio de la función jurisdiccional. Sin embargo, desde la perspectiva de la interpretación constitucional de los derechos fundamentales, y a la luz del principio *pro homine* (artículo V del Código Procesal Constitucional), es conforme con la Constitución que se interprete también que en dicha disposición constitucional se reconoce el derecho fundamental al debido proceso. En segundo lugar, si se ha reconocido que en el artículo 139°, inciso 3 de

la Constitución está implícito el derecho fundamental al debido proceso, tal interpretación debe ser integrada con aquella otra que extiende la vigencia y eficacia de este derecho fundamental más allá del ámbito de los procesos judiciales. Es decir, el debido proceso en tanto derecho fundamental también se manifiesta como tal en los procesos y procedimientos al margen de la naturaleza de que se trate. Esto es, en el ámbito judicial, parlamentario, militar, laboral, administrativo e incluso entre particulares, dado que los derechos fundamentales tienen una *eficacia vertical* –frente a los poderes públicos– y una *eficacia horizontal* –entre particulares–⁶.

Asimismo, el derecho al debido proceso, visto como atributo fundamental forma parte del "modelo constitucional del proceso", cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse debido. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir (...). De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional⁷.

El Debido Proceso esta reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 10), Declaración Americana de Derechos Humanos (artículo 25), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 4), en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8) y en normas de la legislación interna. Existe jurisprudencia tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como del Tribunal Constitucional, pese a ello, para algunos autores "es muy poco lo que la jurisprudencia ha avanzado en esa materia, tanto

⁶ EXP. N.º 5156-2006-PA/TC, 21/09/06

⁷ EXP. N.º 2521-2005-PHC/TC, 24/10/05

más si su origen como tal procede del derecho anglosajón, con una tradición jurídica distinta a la eurocontinental, lo que por cierto genera confusión e imprecisión científica”⁸.

Las Dos Manifestaciones del Debido Proceso

En el derecho comparado se clasifica al debido proceso en dos tipos, el debido proceso formal o procesal y el debido proceso sustantivo o sustancial, siendo el primero de mayor utilización, de tal forma que cuando se utiliza el termino debido proceso se hace referencia normalmente a su faceta procesal es decir al debido proceso formal, dándose ambas manifestaciones del debido proceso o proceso justo en el sistema jurídico estadounidense.

El Tribunal Constitucional también ha desarrollado las manifestaciones del debido proceso al señalar que “el debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.”⁹

Ahora bien, existe una efectiva necesidad de adecuar un *debido proceso sustantivo*, dirigido a proteger a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, y un debido proceso adjetivo, que hace referencia

⁸ SAN MARTIN CASTRO, César: Garantía Jurisdiccional, en Código Penal Comentado, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima 2004.

⁹ EXP. N.º 8123-2005-PHC/TC, 14/11/05

explícita a las garantías procesales tuteladoras de los propios derechos fundamentales¹⁰.

Debido Proceso Sustantivo o Sustancial

Esta expresión del Debido Proceso exige que todos los actos de poder, ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, deberán ser justos, es decir deberán respetar los derechos fundamentales y los demás bienes jurídicamente protegidos, de tal forma que su inobservancia será sancionada con la inaplicación o la invalidez. Asimismo, través de éste, se busca que se establezca un equilibrio entre los derechos de la sociedad y los poderes del estado, y a su vez que se respeten los principios de justicia que fundamentan un ordenamiento jurídico. Adicionalmente, el debido proceso sustantivo se comportará como un patrón o modulo de justicia para determinar lo axiológicamente y constitucionalmente valido en la actuación de los órganos de poder. De tal forma requerirá que cualquier norma o decisión que limite o regule el ejercicio de los derechos fundamentales deberá responder a un fin licito y los medios utilizados deberán ser proporcionales.

Debido Proceso Adjetivo o Procesal

El Debido Proceso Adjetivo es un derecho complejo de carácter procesal y que esta conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho que pretenda hacer uso abusivo de estos. Abarcara por ello, tanto el derecho al proceso (entendido como la posibilidad de acceder a un proceso o

¹⁰ NOWAK, John E. Constitutional law. St. Pau, Minnesota: West, 1995 (citado por LANDA, Cesar. Teoría del Derecho Procesal Constitucional. Lima. Palestra Editores, 2003).

procedimiento con la finalidad de que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde tutela efectiva y diferenciada), como el derecho en el proceso (conjunto de derechos con que cuenta todo sujeto de derecho que participa en un proceso o procedimiento, y que será durante su inicio, tramitación y conclusión).

El Proceso Justo o Debido Proceso como Derecho Fundamental

El derecho al debido proceso es considerado como fundamental debido a su vinculación directa con el valor justicia, que a su vez se encuentra vinculado con la dignidad del ser humano, por ello hay acuerdo en la doctrina en que el derecho a un debido proceso es un derecho humano fundamental¹¹.

El considerar al debido proceso como derecho fundamental implica advertir que es uno de los componentes estructurales básicos del ordenamiento jurídico político, que cuenta con propia fuerza normativa de mayor jerarquía y que conforme a ello cualquier acto norma u omisión que vulnere o amenace su contenido será inválido o sancionado. Asimismo, será un derecho fundamental de carácter instrumental pues además de ser el mismo un derecho fundamental, cumple una función de garantía de los demás derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto.

De esta forma, no basta que se consagre un proceso para tutelar derechos o intereses sustanciales, sino que el proceso debe ser además debido. Y el proceso es debido cuando en su estructura, dinámica, en su combinación de actos de las partes y del juez, se respetan una serie de garantías mínimas.¹²

¹¹ QUIROGA LEÓN, Aníbal. "Los Derechos Humanos. El Debido Proceso y las Garantías Constitucionales de Administración de Justicia".

¹² ARIANO DEHO, EUGENIA. "Apuntes sobre el Título Preliminar del Código Procesal Civil". En: Cátedra. Revista de los Estudiantes de Derecho de la UNMSM, Año II. N°3. Setiembre 1998.

Fundamentos de la Naturaleza de Derecho Fundamental

El Debido Proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. Con relación a lo primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, el castrense, entre muchos otros, dando lugar a que en cada caso o respecto de cada ámbito pueda hablarse de un debido proceso jurisdiccional, de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc. Por lo que respecta a lo segundo, y como ha sido puesto de relieve en innumerables ocasiones, las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.). Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas (..) ¹³.

Ahora bien, fundamentar la naturaleza de derecho fundamental del derecho al debido proceso, implica aportar los motivos por los cuales debe ser considerado como tal, así las razones que justifican la calidad de derecho fundamental del proceso justo deberán responder a la naturaleza misma del ser humano, a las necesidades que comprenden una vida digna así como los valores superiores del

¹³ EXP. N° 3075-2006-PA/TC, (20/09/06)

ordenamiento. Así serán tres las principales razones que justifican la calidad de derecho fundamental del debido proceso:

En primer lugar, la dignidad del ser humano, como valor supremo, exige que el ser humano pueda acceder a un proceso o procedimiento útil para solucionar o prevenir sus conflictos. Asimismo, tal dignidad exige que el inicio, desarrollo y conclusión de cualquier proceso o procedimiento así como las decisiones que en ellos se emitan sean acordes a la naturaleza humana. De esta manera todos los derechos que integran el debido proceso deben encontrar su fundamento en la dignidad humana.

El segundo elemento que justifica dicha naturaleza será el valor justicia, el cual al ser un valor superior tiene eficacia y alcance a todo tipo de procesos y procedimientos, así el instrumento mediante el cual el valor justicia se concreta en cada proceso o procedimiento será el debido proceso.

El tercer fundamento que justifica la calidad de derecho fundamental será la necesidad de garantizar la supervivencia justa y pacífica de la comunidad humana.

Finalmente, se puede concluir que la supremacía de la dignidad del ser humano, el valor superior de la justicia y la necesidad de asegurar la supervivencia justa y pacífica de la comunidad humana fundamentan la calidad de derecho fundamental del proceso justo y justifican su reconocimiento como tal por el derecho positivo.

Características que se derivan de su naturaleza

Al ser el debido proceso o proceso justo un derecho fundamental contara con todos los atributos propios de todo derecho fundamental, siendo los siguientes los más reconocidos por la doctrina:

El debido proceso será en primer lugar un derecho de dimensión dual, ya que desde el punto de vista objetivo el debido proceso será un elemento esencial del

orden jurídico-político general¹⁴. Y por otro lado, desde su dimensión subjetiva dota a sus titulares del poder para ejercerlo e invocar su respeto en caso de amenaza o lesión.

En segundo lugar, su carácter subjetivo hace que aparezca como un derecho que garantiza la libertad y el status jurídico de los sujetos de derecho en todos los ámbitos de su existencia, permitiendo que sus titulares puedan ejercitar los derechos que integran su contenido, exigir el respeto y la adecuada protección de los mismos así como aquellas prestaciones que sean necesarias para su concreción efectiva, lo cual será llevado a cabo precisamente por el Estado quien no sólo se encuentra obligado a omitir aquellas conductas que lesionen el derecho a un proceso justo o dificulten su concreción sino que tiene que contribuir a su vigencia efectiva.

En tercer lugar, el carácter objetivo del proceso justo lo presenta como un elemento esencial del ordenamiento jurídico político con propia fuerza normativa de la mayor jerarquía, por tanto vincula en forma directa e inmediata tanto a los órganos como organismos del Estado. Como consecuencia de ello, todo sujeto de derecho debe adecuar su conducta al pleno respeto del derecho fundamental a un proceso justo y está llamado a realizar los actos necesarios para su concreción. Como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, tal fuerza normativa hace que el proceso justo o debido proceso resulte aplicable en cualquier tipo de proceso y en cualquier tipo de procedimiento, sin importar la naturaleza del conflicto o incertidumbre jurídica que traten.

En cuarto lugar, el carácter institucional del debido proceso permite que éste se realice o desarrolle en la realidad social a través de una serie de conjuntos normativos mediante los cuales se constituyen u organizan las diversas esferas o institutos de derecho procesal otorgándoles dirección, medida, garantía, seguridad

¹⁴ SOLOZABAL ECHAVARRIA, Juan José. "La Teoría de los Derechos Fundamentales". En Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Nº 71. Enero –marzo 1991.

y contenido. Asimismo, dicho carácter exige que estos conjuntos normativos sean expresión armoniosa del debido proceso para ser válidos.

En quinto lugar, los elementos que integran el debido proceso son indisponibles e irrenunciables, pues además de ser un derecho subjetivo es también un elemento objetivo o norma jurídica esencial del ordenamiento jurídico político; por lo tanto, vincula directamente a los jueces y operadores del derecho en general quienes están obligados a garantizar su vigencia y eficacia. Ello no impide que su titular decida no ejercitarlos pero en modo alguno tendrá efecto el acto por el cual renuncie o disponga de su contenido o ejercicio.

En sexto lugar, junto a los demás derechos fundamentales, los valores superiores y los principios generales del derecho, el proceso justo inspira y dirige la producción, interpretación y aplicación de las normas jurídicas así como de cualquier acto jurídico en general, de tal manera que unos y otros deben ser interpretados y aplicados de tal forma que favorezcan la eficacia y el contenido del debido proceso.

En séptimo lugar, como todo derecho fundamental, el proceso justo o debido proceso goza de un mayor valor en el ordenamiento jurídico político, de lo que no sólo se desprende la inconstitucionalidad de todos los aquellos actos de poder que lo lesionen sino la necesidad de producir, interpretar y aplicar las normas jurídicas y cualquier acto jurídico en general de la forma más favorable para la efectividad y virtualidad de su contenido.

En octavo lugar, el debido proceso goza de la progresividad que caracteriza a todos los derechos fundamentales, por lo que tiende a perfeccionarse gradualmente tanto en su concepción como en su contenido con la finalidad de garantizar el status jurídicos de sus titulares.

En noveno lugar, por ser un derecho fundamental complejo se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales, es decir al ser un derecho complejo los derechos que integran su contenido tiene también las mismas

características y atributos de los derechos fundamentales, en especial las del debido proceso o proceso justo.

En décimo lugar, como ocurre con todo derecho fundamental, el contenido del proceso justo y de los derechos que lo conforman es de carácter dinámico en tanto el curso de la historia y las diferentes necesidades sociales que van apareciendo pueden hacer variar los elementos que la constituyen. Al respecto la Corte Interamericana ha precisado que el desarrollo histórico del proceso consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales¹⁵.

En último lugar, dada su calidad de derecho humano fundamental, el debido proceso se encuentra protegido por una serie de instrumentos y órganos jurisdiccionales internacionales a los cuales el justiciable podrá acudir cuando su derecho a un proceso justo sea vulnerado o amenazado, siendo la justicia constitucional la pertinente a fin de brindarle una apropiada protección a través de un proceso rápido como el proceso constitucional de amparo.

Finalmente, y a manera de conclusión podemos decir que el reconocimiento de la categoría de derecho fundamental del proceso justo, o debido proceso, permite reconocerlo como elemento esencial del ordenamiento jurídico siendo por ello de aplicación obligatoria en todo proceso o procedimiento.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. "El Derecho a la Información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal". Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A, N° 16.